

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA TRANSITORIO

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. 2016-01184
Sentencia Ley 600/2000 – No. 088

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de atender la solicitud de sentencia anticipada dentro del proceso que se adelanta en contra de **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** quien aceptó cargos por el delito de concierto para delinquir agravado.

SINOPSIS DE LOS ACONTECIMIENTOS

Se reseña en la Resolución por medio de la cual la Fiscalía precisó la situación jurídica del procesado:

"Mediante Resolución No. 091 del 15 de junio de 2.004 la Presidencia de la República declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de Acuerdo de Paz con las **Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C)**, tal como lo prescribía el artículo 3 de la Ley 782 del año 2.002.- Es así cómo, mediante Resolución No. 198 del 4 de agosto de 2005, y con miras a coordinar la desmovilización del **BLOQUE MINEROS** adscrito al referido grupo armado ilegal, la Presidencia de la República reconoce la calidad de miembro representante de las mismas al señor RAMIRO VANOY MURILLO.- (...)

En tal virtud, el día **17 de enero de 2.006**, la Fiscalía Dieciséis (16) Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo dispuso la Apertura de la Investigación Previa, ordenando escuchar en diligencia de Versión Libre al acá mencionado; diligencia esta que se llevara a cabo ese mismo día (**esto es, el día 12 de enero**) y en la que el señor **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO**, admite haber pertenecido a las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.)**, **BLOQUE MINEROS (...)**"¹.

¹ Cfr. Folios 110 y s.s.

FILIACIÓN DEL PROCESADO

RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 7.369.975, nació en San Marcos (Sucre) el 23 de marzo de 1984, hijo de Enélcido y Bernarda, bachiller, en unión libre con Leidys Regino, con tres hijos varones de 6, 4 y 2 años respectivamente, labora en Albañilería y oficios varios.

Reside en el barrio Veinte (20) de enero del municipio de San Marcos (Sucre), teléfonos 3135978301 y 3128902905 (mamá Bernarda).

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En virtud del proceso de paz que se entabló entre el Gobierno Nacional y los denominados grupos de Autodefensas, se produjo la desmovilización del llamado Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Dentro de esa estructura operó como integrante **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO**, cuya vinculación a este proceso se ordenó como consecuencia de la desmovilización del grupo, a efectos de determinar la posibilidad de hacerse acreedor a los beneficios jurídicos dispuestos para desmovilizados en la ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003.

Dadas las vicisitudes que sufrió el proceso de desmovilización de los grupos de autodefensa, en tanto diferentes decisiones de las Altas Cortes determinaron la calificación que habría de darse a la conducta en la que incurren los miembros de los grupos de autodefensas y la obligación de adelantar la investigación respecto de los mismos, la Fiscalía General de la Nación ordenó apertura de proceso penal en contra de **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO**, decretando su vinculación a través de indagatoria por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir. La injurada se llevó a cabo el día 8 de marzo de 2016², definiéndose en la misma fecha la situación jurídica del procesado, absteniéndose el Delegado del Ente

² Folios 101 y s.s.

RAA

Acusador de imponer medida de aseguramiento por el delito de Concierto para delinquir, pero igualmente declarando la extinción de la acción penal por prescripción frente a las conductas punibles de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y el de Utilización lícita de Equipos Transmisores o Receptores³.

Como quiera que el procesado manifestó su deseo de acogerse a la figura de la sentencia anticipada -art. 40, Ley 600 de 2000-, se produjo la confección de la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁴ en cuya acta consta que **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** en presencia de su defensor, previas las advertencias sobre la naturaleza de dicho instituto y sus consecuencias jurídicas tanto favorables como desfavorables, aceptó la calidad de autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal⁵.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 733 de 2002, es competente este Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del procesado **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO**, porque como quedó visto, se le endilgó la calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado.

Además, como la conducta se desplegó en el Bajo Cauca Antioqueño, territorialmente también resulta apta esta Oficina para resolver.

2.- Al margen de lo anterior, debe agregarse que del estudio de la actuación se constata que la misma fue llevada a cabo con acatamiento a las disposiciones legales, con respeto al debido proceso y a las garantías fundamentales inherentes a los sujetos procesales, no vislumbrándose causal alguna que pueda generar nulidad de lo actuado. De igual manera se tiene

³ Folios 110 y s.s.

⁴ Folios 122 y s.s.

⁵ Folios 122 y s.s.

que el procesado contó con defensa técnica y fue suficientemente ilustrado y enterado de los alcances, limitaciones y consecuencias que para él conlleva la aceptación libre y voluntaria de los cargos formulados.

3.- Siguiendo el orden lógico que debe recorrer la presente decisión, recuérdese que para el proferimiento de sentencia condenatoria debe existir en la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

4.- Sobre la figura de la sentencia anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU 1300 de 2001 sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el procesado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

No obstante, es claro que esa aceptación de responsabilidad debe estar sustentada en elementos de juicio que la avalen, pues la sola manifestación del procesado no es suficiente soporte para el fallo.

Por supuesto que el examen de los elementos de juicio, justamente por la renuncia a controvertirlos, opera de manera objetiva y no demanda de exhaustiva justificación probatoria, ya que, si así fuere, de ninguna forma podría decirse que la terminación anticipada representó algún tipo de economía procesal.

5.- Precisamente la conducta que se reprocha encuentra adecuación típica en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, bajo el *nomen iuris* de concierto para delinquir agravado, en este caso bajo la modalidad de organizar y promover grupos armados al margen de la ley:

105

"Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".

Esta modalidad delictiva ha sido objeto de múltiples análisis por parte de la jurisprudencia nacional, por lo cual se ha logrado identificar el contenido de la conducta, las circunstancias fácticas en que eventualmente se presenta la lesión del bien jurídico y los referentes probatorios legítimos para predicar la existencia del delito, indicándose que en el inciso 1º de la norma en comento se consigna una fórmula tradicional de concierto o "concierto simple", para cometer delitos indeterminados, con la que se enfrenta la llamada delincuencia común o convencional. En el inciso 2º se delineó el concierto para delinquir agravado, diseñado estratégicamente para sancionar grupos creados para cometer alguno o algunos delitos específicos, y en el 3º un tipo especial que se refiere a la efectiva materialización del acuerdo⁶.

Desde el punto de vista probatorio se ha dicho que la prueba del acuerdo para promover grupos al margen de la ley debe establecerse a partir del examen de los roles funcionales. Es decir, el ejercicio jurídico de atribución de responsabilidad implica efectuar un juicio de la conducta que permita identificar el acuerdo para promover o hacer parte dichas organizaciones. Además, puede ser procedente realizar un examen posterior -ex post- orientado a evidenciar si aparecen resultados de esas funciones como prueba del injusto mismo, aunque debe advertirse desde ya que la producción de un resultado específico no se hace necesaria para la punición del comportamiento, por cuanto se trata de un delito de mera conducta, en donde el simple acuerdo es susceptible de castigo.

⁶ Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 26.942 del 14 de mayo de 2007.

6.- Quedó sentado que al aquí procesado se le reprocha su pertenencia a un grupo ilegal armado –*Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-* que operó principalmente en la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. Ese grupo, se dice, tenía como objetivo principal el combatir facciones insurgentes.

A esos efectos, en la diligencia de versión libre e indagatoria el procesado **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** reconoció expresamente que, con el apodo de “Julián” y por espacio aproximado de cuatro (4) años hizo parte del Bloque Mineros de las AUC, ejerciendo la función de patrullero, indicando de igual manera que operaba en el sector de Bajo Cauca, Santa Rita de Ituango, Travesías, Río Verde, El Alto de la Nevera, Cañón de Leones, La Caucana, Uré hasta arriba de Puerto Valdivia, Barro Blanco y Briceño.

Reposan además en las diligencias los documentos que confirman que **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** fue integrante de la organización ilegal a la que se ha hecho alusión, destacándose entre ellas la lista de quienes fueron reconocidos como miembros del Bloque por parte de quienes fueron a su vez distinguidos como representantes de esas estructuras, que fue acogida por el Alto Comisionado para la Paz en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 3360 de 2003, así como el acta que se levantó del acto de entrega y desmovilización voluntaria⁷.

Tales evidencias no sólo permiten llegar con grado de certeza al conocimiento según el cual **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** hizo parte de las conocidas Autodefensas Unidas de Colombia *-materialidad de la conducta-*, sino además en cuanto a lo que tiene que ver con la demostración de responsabilidad, pues ellas por su contundencia avalan el juicio de reproche, por cuanto admiten asegurar que el enjuiciado, conociendo la ilicitud de su actuar, resolvió voluntariamente integrar el indicado conjunto ilegal. Es por esa y no por otra razón, que el procesado consciente y libremente aceptó su compromiso penal.

⁷ Folios 1 a 7

146

Resulta claro entonces que como el procesado no tiene cómo desvirtuar su voluntaria participación en la organización armada al margen de la ley, no le quedó alternativa distinta que acoger los cargos que le formuló el Ente Persecutor.

7.- Ahora, es evidente que el trámite al que se refiere el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, por ser "anormal", como que se trata de poner término de manera anticipada a la relación jurídico-procesal, no puede asimilarse al procedimiento ordinario en el que necesariamente han de surtirse todas las etapas en él establecido para que válidamente se pueda pronunciar sentencia, pero como se dijo, ello no significa que no deba existir un mínimo probatorio que respalde el acogimiento de los cargos.

Y en este caso la prueba a la que se ha hecho referencia cumple el propósito por contundente, pues arroja un resultado positivo en relación con el objeto del proceso, en tanto contribuye a formar constancias relativas a la configuración del delito de **concierto para delinquir** y a la responsabilidad penal del procesado en el mismo. Dichas pruebas, por si acaso, fueron debidamente aportadas al proceso, vale decir, cumpliendo los requisitos legales a través de los cuales se articulan las exigencias derivadas de los principios de publicidad y contradicción, que valorados conjuntamente y a la luz de los postulados de la sana crítica conducen a la certeza necesaria para la emisión de un fallo de condena.

De otro lado se tiene que lo que pretende el procesado con la aceptación de cargos es acelerar el trámite en el que la responsabilidad y las modalidades del hecho punible se encuentran determinadas con suficiente luminosidad, lo que conlleva la renuncia a otras etapas del proceso y en consecuencia abreviar el procedimiento, y que implica una reducción en el desgaste del aparato jurisdiccional del Estado, generándose una contraprestación generosa de una rebaja de la pena, pero con la advertencia que la sentencia será de tipo condenatorio.

De acuerdo con los hechos y los elementos probatorios analizados a la luz de lo preceptuado en el artículo 9º del C.P., se puede sin lugar a dudas afirmar

que el acusado realizó una conducta *típica, antijurídica y culpable*, no sólo porque como se dijo se actualizó la conducta descrita y consagrada en el artículo 340-2 del Código Penal, sino además porque se afectó el bien jurídicamente tutelado y porque conociendo la ilicitud de su comportamiento, se abstuvo de conducirse de otra manera.

El dolo que cobijó el comportamiento se desprende de la forma ponderada como el enjuiciado hizo parte de la organización ilegal, cumplió labores igualmente reprobables y a pesar de conocer ampliamente el conjunto al margen de la ley, dirigió su conducta de manera positiva a conformar o integrar el grupo paramilitar, teniendo presente de antemano las consecuencias que dicho querer le acarrearía, tal como lo aceptó en el acta de formulación cargos.

Ya se dijo, en el sub examine no se advierte desde ninguna óptica la presencia de causales de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del C. P. Por el contrario, se tiene convencimiento de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del acusado, requisitos indispensables para dictar un fallo condenatorio al tenor de lo explicado.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado dictará fallo de condena en estricta consonancia con lo establecido en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1.- Previo a la tarea de tasar la pena, en cuanto al monto de la rebaja de la misma para **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** por sentencia anticipada, es pertinente advertir que por disposición del artículo 40 del C.P.P. -Ley 600 de 2000- la mengua consistiría en una tercera (1/3) de la que se imponga, porque refulge que la aceptación se produjo desde su primera aparición procesal.

Sin embargo, en aplicación al principio de favorabilidad, se hará una rebaja de un 50% conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que a la fecha se encuentra debidamente dilucidada por la jurisprudencia nacional.

149

2.- Ahora, el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena de prisión de 06 a 12 años (72 a 144 meses) y de multa que oscila entre 2.000 y 20.000 salarios mínimos legales mensuales.

Acorde con los procedimientos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, el rango general punitivo se divide en cuartos, procedimiento que permite fijarlos de la siguiente manera: (i) **Primer cuarto:** Prisión entre 72 y 90 meses. Multa de 2.000 a 6.500 smlmv. (ii) **Cuartos medios:** Prisión entre 90 meses y 126 meses. Multa de 6.500 a 15.500 smlmv. (iii) **Último cuarto:** Entre 126 meses y 144 meses. Multa de 15.500 a 20.000 smlmv.

Como en la pieza procesal que hace las veces de acusación ni en ninguna otra se endilgaron agravantes o atenuantes genéricas, el contorno de movilidad punitivo se ubica dentro del primer cuarto, es decir entre 72 y 90 meses de prisión y 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y dentro de él resulta apenas ponderado imponer las sanciones de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A DOS MIL (2000) SMLMV.

Con todo y según las advertencias efectuadas en precedencia, como el procesado se acogió a la figura de la sentencia anticipada, se hace viable disminuir la sanción en la mitad del castigo por aplicación favorable de las disposiciones de la Ley 906 de 2004. Como consecuencia de lo anterior, la pena definitiva a imponer será de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y de MULTA de MIL (1000) SMLMV para el año 2006, que deberá ser pagada a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles que sigan a la ejecutoria del fallo (arts. 9 y 10, L. 1743/14).

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción privativa de la libertad.

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

1.- El Despacho estima que en el asunto logran reunirse los requisitos establecidos en el artículo 63 del código penal para la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena. De este modo, en cuanto al aspecto objetivo, refulge que el mismo se verifica por cuanto la pena de prisión impuesta asciende a 36 meses de prisión. Frente al subjetivo, también observa el Despacho su cumplimiento, porque como se dijo, si bien es cierto que el delito por el que se procede es grave, no puede olvidarse que el inculcado cumplía dentro de la organización labores no muy reprochables, máxime que es una persona que se reincorporó voluntariamente a la vida civil y hoy se encuentra laborado, denotando en él su interés de reintegrarse de una manera lícita a la vida en sociedad.

2.- En igual sentido, al realizar la valoración de procedencia para la aplicación de los beneficios de libertad promovidos por la Ley 1424 de 2010 y el Decreto 2601 de 2011, resultan plenamente satisfechas las exigencias contenidas en dicha normatividad.

En efecto, el artículo 7º de la citada Ley advierte:

"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.
2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.
3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

(...)

19

PARÁGRAFO 1o. *La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.*

PARÁGRAFO 2o. *Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."*

Es claro entonces que bajo una atenta lectura al numeral primero del citado artículo 7° de la Ley 1424 de 2010, el desmovilizado ha cumplido con los mismos por cuanto no solo ha culminado el proceso de reintegración, sino igualmente cumplió con su ruta de integración, los demás aspectos, certificado de buena conducta, formato de verificación de requisitos, acuerdo de contribución a la verdad histórica y registro activo en el sistema de información para la reintegración obran en el plenario. Además, la Agencia Colombiana para la Reintegración mediante oficios OFI13-022640/JMSC 5202023 del 27 de diciembre de 2013 (fl.s 75 a 81) y OFI14-000361/JMSC 5202023 del 24 de enero de 2014 (fls. 88 a 93), solicitó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por encontrar cumplidos los requisitos para su concesión. De ahí entonces que se concederá la suspensión con fundamento en la Ley 1424 de 2010.

De otro lado, como se verá, no resultará condenado al pago de perjuicios en razón al delito por el cual es procesado en este trámite, amén que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2601 de 2011, la participación del desmovilizado en el desarrollo de proyectos de servicio social, así como el cumplimiento de las actividades del proceso de reintegración y la observancia de buena conducta son aspectos dirigidos a garantizar las medidas de satisfacción y de no repetición que contribuyen a la reparación integral de las víctimas.

Por lo tanto, se concederá a **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en la ley 1424 de 2010, para lo que el sentenciado deberá suscribir dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 8° de esa norma, además de continuar con su ruta de integración con la Agencia

Colombiana para la Reintegración – ACR-, hoy ARN y con su participación activa con el Centro de Memoria Histórica, so pena de que se le revoque el beneficio.

Las penas de prisión y multa se suspenderán por un período de prueba de dieciocho (18) meses que corresponde a la mitad de la pena de prisión impuesta, término que comenzará a correr sólo a partir del momento en que **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** cumpla con la obligación acabada de anotar, y se suspenderá también la pena accesoria de conformidad con lo regulado en el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 y en el párrafo 2° del artículo 9° del Decreto 2601 de 2011, adicionado por el Decreto 2637 de 2014.

Se exhortará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para que al momento de estudiar la extinción de la condena por el cumplimiento del período de prueba impuesto verifique que el sentenciado haya acudido al Centro Nacional de Memoria Histórica a cumplir su compromiso en el esclarecimiento de la conformación del grupo organizado al margen de la ley al que perteneció, el contexto general de su participación y todos los hechos o actuaciones de que tenga conocimiento en razón a esa pertenencia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto se advierte, de un lado, que en la actuación no se evidencian pretensiones de reparación económica o de otra clase, y del otro, que este asunto se impulsa por el delito de concierto para delinquir, donde figura como bien tutelado la seguridad pública.

Así, se abstendrá el Juzgado de emitir condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible.

Por último, se ordenará la comunicación de la presente decisión a la ACR – Hoy ARN-, según lo dispone el artículo 16 del Decreto 2601 de 2011.

109

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA TRANSITORIO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- DECLARAR a **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO**, de condiciones personales y civiles consignadas en precedencia, autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 340 del código penal y lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- CONDENAR a **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** a las penas principales de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y de **MULTA de MIL (1000) SMLMV** para el año 2006, que serán pagados a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días hábiles que sigan a la ejecutoria del fallo. Además, se impone la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena corporal.

Tercero.- CONCEDER a **RAÚL EDUARDO ARCIA CAMPO** el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010 por un período de prueba de dieciocho (18) meses, para lo cual debe suscribir dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 1424 de 2010, bajo la amonestación que el no cumplimiento de esta obligación le acarreará el retiro de la gracia concedida.

La suspensión condicional decretada abarca la de la pena de prisión, la de multa y la accesoria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, con la precisión que el término del período de prueba asignado únicamente comenzará a correr a partir del momento en el que se firme la respectiva acta de compromiso.

Cuarto-. Se **ABSTIENE** el Juzgado de emitir condena en perjuicios, con apoyo en lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

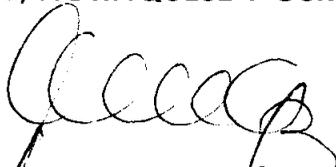
Quinto-. **COMUNÍQUESE** lo resuelto a la ACR –hoy ARN-, según lo expuesto en precedencia.

Sexto-. En firme esta providencia **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda, exhortando al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para que al momento de estudiar la extinción de la condena por el cumplimiento del período de prueba impuesto verifique que el sentenciado haya acudido al Centro Nacional de Memoria Histórica a cumplir su compromiso en el esclarecimiento de la conformación del grupo organizado al margen de la ley al que perteneció, el contexto general de su participación y todos los hechos o actuaciones de que tenga conocimiento en razón a esa pertenencia.

Séptimo-. **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes en consonancia con lo normado en el artículo 472 Ley 600 de 2000, con la admonición que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta también se suspendió, conforme lo señalado en precedencia.

Octavo-. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GARCÍA GÓMEZ
JUEZ